

//tencia No.325

MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ

Montevideo, diez de mayo de dos mil veintidós

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: "**RENMAX CORREDOR DE BOLSA S.A. C/ ICQ S.A. (BALTIC CONTROL URUGUAY) Y OTROS - COBRO DE PESOS, RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - CASACIÓN**", IUE: 2-14097/2015.

RESULTANDO:

I) Por Sentencia definitiva de primera instancia N° 81/2019 de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada por la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 12° Turno, se falló:

"Haciendo lugar parcialmente a la demanda y en su mérito condenando a la demandada ICQ S.A. BALTIC CONTROL URUGUAY a pagar a RENMAX CORREDOR DE BOLSA S.A. [...] la suma de U\$S 1.125.000, más los intereses desde la fecha de interposición de la demanda.

Desestimando la demanda interpuesta contra GUILLERMO JAUME MARTÍNEZ, JUAN ANTONIO CHIARINO ROSSI y CARLOS ENRIQUE GASPARRI IRAZABAL.

Sin especial condenación.

(...)" (fs. 966/997).

II) Por Sentencia definitiva de segunda instancia N° 208/2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno, se decidió:

"Revócase la sentencia de primera instancia y en su lugar se dispone:

Desestímase la demanda, sin especial condenación procesal. (...)" (fs. 1109/1120).

III) Contra la referida sentencia de segunda instancia interpuso recurso de casación la parte actora. En su libelo impugnativo obrante a fs. 1124 a 1135 planteó, en necesaria síntesis, los siguientes cuestionamientos:

a) *Errónea aplicación del derecho - Omisión de hecho probado en autos que determina inexorablemente la condena de ICQ S.A.: inspección SGS Uruguay Limitada en molino Altos Molinos S.A. el 23/7/2014.*

Sostuvo que el Tribunal omitió completamente al argumentar -en un error que deviene en conclusiones ilógicas e incorrectas- que se probó fehacientemente, en virtud del resultado de la inspección realizada por SGS Uruguay Limitada el 23 de julio de 2014 (agregado como hecho nuevo a fs. 652 y ss.), que la mercadería no estaba depositada en los

silos días antes de concretarse las operaciones en las que ICQ asumió la calidad de depositario frente al acreedor Renmax. A su entender, ese hecho modificó sustancialmente todas las consideraciones jurídicas realizadas por la Sala respecto a la responsabilidad del depositario.

Afirmó que al momento de realizarse la primera operación objeto del reclamo (el 30 de julio de 2014), donde se suscribieron contrato de depósito, certificados de depósito y warrant (todos los documentos en los que la demandada asumió la calidad de depositaria), la mercadería no se encontraba en los silos. Del reporte de la inspección realizada por SGS Uruguay Limitada en la planta de Altos Molinos S.A. el 23 de julio de 2014 emergió que, a esa fecha, la soja certificada e inspeccionada por ICQ no se encontraba en los silos de Altos Molinos; y tampoco se encontraron precintos de seguridad, conforme a la constancia realizada.

Manifestó que de los certificados de inspección emitidos por ICQ en los citados silos, por depósitos en favor del acreedor Renmax en fechas cercanas a la inspección de SGS, surgió que los días 19 y 26 de julio de 2014 ICQ certificó frente a Renmax la existencia de más de 5.000 toneladas de soja en dichos silos. En consecuencia de ello, el 30

de julio de 2014 se realizó una de las operaciones objeto del presente proceso, por la que ICQ certificó la existencia de 3.000 toneladas de soja por el valor de U\$S 1.320.000. Conforme entendió la Sede de primera instancia: *"Teniendo en consideración la cantidad de la mercadería y el tiempo que demandaba su transporte se infiere que tampoco estas certificaciones se ajustaban a la realidad"*.

En criterio de la recurrente, la Sala formuló las siguientes conclusiones erróneas en el Considerando IX de su sentencia: *"No hay nexo causal entre las fallas de las inspecciones realizadas por ICQ y la desaparición de las mercaderías. No se probó que ICQ haya facilitado de ninguna forma, directa ni indirecta, dicha apropiación indebida, pues, es claro que se admitió expresamente que el control que ejercía no era permanente y las mercaderías estaban en el establecimiento de la Bodega y por tanto al alcance del Sr. Antonaccio lo que fue conocido y aceptado por la accionante. El control más eficaz que pudiera instrumentarse no hubiera podido impedir que el deudor se apropiara de las mercaderías"*.

Sostuvo que el Tribunal realizó una infracción absurda al art. 140 del C.G.P. al omitir completamente el hecho probado y fundar su sentencia considerando que la mercadería fue hurtada de

forma repentina. Resaltó que el ad quem realizó argumentaciones a partir del Considerando IX que se tornan ilógicas al no considerar el hecho invocado en la sentencia de primera instancia que incide directamente en todas las conclusiones formuladas, que determinaron la exoneración de responsabilidad del depositario de acuerdo a cláusulas segunda 2.2. y 17.5 del contrato de depósito comercial y al art. 739 el Código de Comercio.

Agregó que en el Considerando X, luego de analizar los documentos, el Tribunal concluyó que el elemento más importante es el derecho de crédito entre Renmax y Altos Molinos S.A., omitiendo la participación de ICQ como depositario en las operaciones objeto del proceso. De acuerdo a una correcta subsunción de los hechos en el derecho, consideró que se debería determinar que ICQ había incumplido con sus obligaciones de forma reiterada, previo a las operaciones de autos y de forma posterior hasta la comunicación del "hurto" a Renmax, por lo que era procedente su condena de acuerdo a su responsabilidad conforme con las emisiones de warrants Ley N° 17.781.

Sostuvo además que en el Considerando XI, la Sala realizó una serie de suposiciones que no tienen ningún fundamento probatorio en autos. A criterio de la recurrente, debe tenerse presente que ICQ también participaba de las operaciones

y no era un tercero externo, y que surge plenamente acreditado que la relación tenía su cimiento en las certificaciones de ICQ que permitieron la realización de las operaciones.

Resaltó que hay un grave error del Tribunal al afirmar que *"La actora tenía conocimiento de que la mercadería estaba en la Bodega del depositante (y deudor) y conocía, por lo tanto, que la depositaria ICQ no podía realizar una vigilancia permanente de la mercadería"*. Al suscribirse la primera operación, la mercadería no estaba en la bodega. ICQ no cumplió con sus obligaciones y certificó de forma fraudulenta la existencia de la mercadería. El manifiesto error se reitera al observar las obligaciones de ICQ, pues surge de la cláusula 8.2.2 que el depositario se obliga "en forma periódica" a inspeccionar y verificar la mercadería.

Destacó que debe tenerse presente que ICQ desconoció su calidad de depositario en su contestación y fue el principal motivo de agravio en su apelación, lo cual fue desestimado en ambos grados.

Por último, destacó que en el Considerando XII se observan los errores ilógicos más graves; la Sala menciona que la declaración de Antonaccio carece de eficacia convictiva en virtud de lo que declaró en el proceso penal. Pero erróneamente

omitió un informe de una auditoría externa y la vista fiscal agregada en autos -que la recurrente cita en extenso-, lo cual modifica sustancialmente la línea temporal para realizar la subsunción de los hechos en el derecho de autos.

La prueba documental agregada (certificaciones realizadas por ICQ especialmente a fs. 241 y 242) contrastada con las declaraciones de los testigos Lamadrid y Antonaccio dan prueba, según la recurrente, del grave perjuicio del acreedor acaecido por la conducta de ICQ, sus directores y el Sr. Gasparri. Sostuvo que el Tribunal cometió error al expresar que no se explicitó cómo incidieron los controles insuficientes de ICQ en la desaparición de la mercadería. El incumplimiento total de ICQ permitió no solo la apropiación indebida, sino realizar las operaciones cuando la mercadería no se encontraba depositada. Fue ICQ quien certificó en reiteradas oportunidades la existencia de la mercadería, pese a que en ese momento ya se había consumado la apropiación indebida.

b) *Error en el derecho aplicable - Interpretación contractual e invocación de normativa no oponible al acreedor.*

Manifestó la recurrente que el Considerando XIII de la sentencia contiene

errores respecto al derecho aplicable en autos.

En primer lugar, señala la Sala: *"Pero si bien las obligaciones del depositario se aceptaron en los mismos términos que el mandato o comisión conforme 723 del Código de Comercio- no puede dejar de considerarse que en la cláusula 11.2 se estableció que el Depositante es responsable del daño o pérdida que pueda surgir de acto doloso de sus empleados, agentes, proveedores, o contratantes"*. A criterio de la recurrente, debió relevarse por el Tribunal el incumplimiento manifiesto al momento de la firma de los instrumentos, pues la mercadería ya no se encontraba en los silos. Igualmente, las cláusulas de exoneración no son oponibles al acreedor, en todo caso ICQ debería de haber citado al depositante como tercero responsable, ya que fue con quien suscribió el contrato de depósito.

Agregó que el error se reitera cuando se concluye que *"(...) de acuerdo a lo previsto en la cláusula segunda 2.2 y 17.5 del contrato de depósito comercial y por la previsión legal mencionada el Depositario no es responsable por el hurto de las mercaderías sino que el responsable es el Depositante y la Bodega (fs. 8). (...) En el subexámine, surge probado que la mercadería fue hurtada y la actora ha expresado que no tuvo la cobertura del seguro, por*

tanto, de acuerdo a la previsión antes citada el responsable del daño provocado por la desaparición de las mercaderías es la Bodega y no el depositario”.

Destacó que el Tribunal concluye erróneamente que el depositario está exonerado de responsabilidad al haberse consumado una apropiación indebida por el representante de Altos Molinos S.A. ICQ había asumido obligaciones frente al acreedor Renmax y éstas fueron totalmente incumplidas. En los documentos obrantes a fs. 3 a 27 se enumeran las responsabilidades asumidas por el depositario. Se establece claramente que debe guardar y custodiar la mercadería en favor del depositante y del acreedor, restituyéndola posteriormente a quien fuere designado para recibirla. A su vez, en la cláusula 2.1.2 de los contratos se estipulan las obligaciones asumidas frente a Renmax respecto de la mercadería, que implican administrarla en favor del depositante y del acreedor, llevando el control de los depósitos y de los retiros que se hagan y registrándolos a través de los documentos previstos al efecto. Y agregó que todos los documentos referidos (contratos de depósito y los respectivos certificados de depósito y certificados de warrant a la orden) son una unidad ya que son anexados en la misma operación, tal como fue admitido por las Sedes en ambos grados.

Señaló que ICQ tenía la

obligación de custodiar y guardar la mercadería depositada en favor del acreedor, tal como fue acordado, así como las obligaciones específicas relativas a inspecciones y pesaje e individualización de las mercaderías (cláusulas 8.1, 8.2 y 19.3), las que fueron manifiestamente incumplidas por la demandada.

A su vez, según la cláusula décima, ICQ asumió como obligación frente al acreedor la realización de informes sobre el estado de la mercadería de acuerdo con el objeto de los contratos. La mercadería no se encontraba en los silos, mientras que ICQ certificaba su existencia. Fueron incumplidas asimismo las obligaciones de la cláusula décimo primero de los contratos.

Manifestó que corresponde tener presente lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 17.781 respecto a la responsabilidad solidaria de las sociedades comerciales que expidan certificados de depósito o warrants, sus administradores y directores, en virtud del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley y de las condiciones generales incluidas en los referidos documentos.

En suma, solicitó la recurrente que se case la sentencia atacada y se condene a ICQ S.A. al pago de los rubros demandados.

IV) El recurso fue debidamente

sustanciado con el correspondiente traslado a la demandada, que lo evacuó en los términos que surgen del escrito obrante a fs. 1146 a 1163, en el que se abogó por su rechazo.

V) Por providencia 24/2021 del 24 de febrero de 2021 (fs. 1168), el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno decidió franquear el recurso de casación interpuesto para ante esta Corporación, a la que arribaron los autos el 24 de mayo de 2021 (fs. 1173).

VI) Por decreto N° 461 de fecha 24 de junio de 2021 (fs. 1174 vto.), se dispuso el pasaje de los autos a estudio para sentencia.

VII) Por resolución N° 1246 del 4 de noviembre de 2021, y dado que el Sr. Ministro Dr. Luis Tosi Boeri cesó en el cargo el día 27 de octubre de 2021, en virtud de lo cual la Corporación se encontraba desintegrada, se cometió a la Oficina Actuarial la realización del sorteo correspondiente para proceder a la integración respectiva. Se señaló el día 18 de noviembre a la hora 14:45 para proceder al sorteo correspondiente (fs. 1180). Surge de fs. 1185 que se realizó el sorteo correspondiente, resultando la siguiente integración: Fernando Tovagliare Romero, Elena Martínez Rosso, John Pérez Brignani, Gregorio Frégoli Sosa Aguirre, y Bernadette Josefina Minvielle Sánchez.

VIII) Culminado el estudio, se acordó dictar el presente pronunciamiento en legal y oportuna forma.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, debidamente integrada, y por unanimidad, amparará el recurso de casación interpuesto anulando la sentencia impugnada y confirmando la sentencia de primera instancia, por las razones que se explicitarán en lo sucesivo.

II) *El caso de autos.*

La actora, Renmax S.A., es acreedora de Altos Molinos S.A. Esta última firma, garantizó dicha deuda con certificados de depósito y warrants correlativos. A tal efecto, celebró dos contratos de depósito de mercadería (3.000 y 1.000 toneladas de soja) con la demandada (ICQ - Baltic Control Uruguay). Dicha operación se instrumentó mediante sendos contratos de depósito comercial, Altos Molinos S.A. como depositante y "bodega", ICQ como depositario, y la emisión de los respectivos certificados de depósito y warrants a la orden suscritos tanto por Altos Molinos S.A. como por ICQ, los que luego fueron entregados al acreedor Renmax (tenedor de tales instrumentos).

El primer certificado de

depósito fue emitido por ICQ el 30 de julio de 2014, se le asignó el número y serie BCU-CCD-14-07-015/1, la mercadería depositada ascendía a la cantidad de 3.000 toneladas de soja por un valor de U\$S 1.320.000, mercadería que se encontraba bajo warrant a la orden, y del que surge como acreedor "RENMAX CORREDOR DE BOLSA S.A.", y un monto de capital de U\$S 850.000 (fs. 3 y 4).

El segundo certificado de depósito fue emitido el 1° de setiembre de 2014, número y serie BCU-CD 14-08-008/1, la mercadería depositada ascendía a la cantidad de 1.000 toneladas de soja por un valor de U\$S 440.000, mercadería que también se encontraba bajo warrant a la orden de "RENMAX CORREDOR DE BOLSA S.A." como acreedor y por un capital de U\$S 275.000 (fs. 14 y 15).

No existe controversia respecto a que la mercadería se encontraba depositada en silos pertenecientes al deudor, o sea, al depositante Altos Molinos S.A., por lo cual esta sociedad tenía la doble calidad de depositante y "bodega".

El día 26 de setiembre de 2014 la demandada notificó a la actora que la mercadería referida, que se encontraba bajo warrants y certificados de depósito, había sido hurtada.

No hay controversia en relación a que la mercadería en cuestión fue objeto de

apropiación indebida por parte de Marcelo Antonaccio, representante de Altos Molinos S.A., quien fue juzgado y condenado penalmente por dicha conducta.

La actora alegó en su demanda que la accionada incumplió las obligaciones que le incumbían en su calidad de depositaria, tanto en lo relativo a guardar la cosa y restituirla, como en la de conservarla como un buen padre de familia, permitiendo que se produjera el hurto.

Invocó las normas del Código Civil en las que se regula el depósito (por ej. art. 2255 C.C.) pero también disposiciones del Código de Comercio (por ej. art. 723), así como diversas cláusulas de los contratos suscritos (en especial la cuarta).

Entendió que la demandada debería ser condenada al pago de la mercadería hurtada, por no poder justificar que el hurto haya sido cometido por fuerza mayor. A su juicio, ICQ incurrió en negligencia, dado que no efectuaba ningún control ni tenía estructura adecuada a tales efectos, emitiendo certificados de depósito y de inspección, pudiéndose afirmar que cobraba por un servicio que no brindaba.

III) *Los fundamentos expuestos por el Tribunal ad quem para desestimar la demanda incoada.*

En primera instancia, la

demanda fue acogida parcialmente, condenándose a la demandada ICQ S.A. al pago de la suma reclamada por la actora, más los intereses desde la fecha de interposición de la demanda. No se hizo lugar, en cambio, a la pretensión entablada contra los co-demandados Sres. Jaume, Chiarino y Gasparri.

En segunda instancia, el Tribunal revocó la decisión de primer grado y desestimó íntegramente la pretensión incoada.

La línea argumental seguida por la Sala para llegar a la conclusión de desestimación de la demanda puede sintetizarse en los siguientes fundamentos:

a) En obrados existió una negociación que se formalizó a través de un préstamo, warrants, certificados de depósito y contratos de depósito comercial (con acuerdo respecto a la localización de las mercaderías), todos dirigidos a un mismo fin: garantizar el préstamo otorgado por Renmax a Altos Molinos S.A., por lo que todos los documentos firmados son parte de una única negociación.

b) La actora tenía conocimiento del tenor de los documentos. Formó parte de la negociación como acreedora y beneficiaria del warrant, y consintió las cláusulas estipuladas en los documentos.

c) La actora aceptó que

las mercaderías quedaran en "El Establecimiento" de Altos Molinos S.A., lo que indica la existencia de una relación de confianza entre acreedora y deudora, posiblemente originada en el vínculo comercial que se mantenía desde tiempo atrás. Ello explicaría, asimismo, que no se haya accionado por responsabilidad "contractual" a su respecto sino exclusivamente contra el depositario.

d) La promotora tenía conocimiento de que la mercadería estaba en la Bodega del depositante (y deudor) y conocía, por lo tanto, que la depositaria ICQ no podía realizar una vigilancia permanente de la mercadería. De acuerdo a la Cláusula 8.2.2, el depositario en cumplimiento de la actividad acordada se obliga en forma periódica a inspeccionar y verificar la mercadería.

e) El hecho de que la demandada ICQ no tuviera la tenencia material de la mercadería no implica que deje de ser depositario, calidad que surge aceptada por su parte en los documentos. La demandada era depositaria de la mercadería, debía guardarla y custodiarla a favor del depositante y del acreedor, restituyéndola posteriormente a quien fuere designado para recibirla en el plazo y lugar convenido. Debía administrarla a favor del depositante y del acreedor, llevando el control de los

depósitos y de los retiros que se hagan de la misma y registrando los mismos a través de los documentos previstos al efecto en la cláusula vigésima.

f) Los controles efectuados por ICQ no fueron los más adecuados, en virtud de la falta de conocimiento de la inspectora respecto a la labor que debía cumplir.

g) Sin embargo, la parte actora no ha explicitado cómo incidió la insuficiencia de los controles de ICQ en la desaparición de las mercaderías, que fueron hurtadas por el representante de Altos Molinos S.A. (depositante y deudor). No hay nexo causal entre las fallas de las inspecciones realizadas por ICQ y la desaparición de las mercaderías. No se probó que ICQ haya facilitado de ninguna forma, directa ni indirecta, dicha apropiación indebida, pues, es claro que se admitió expresamente que el control que ejercía no era permanente y las mercaderías estaban en el establecimiento de la Bodega y por tanto al alcance del Sr. Antonaccio, lo que fue conocido y aceptado por la accionante.

h) Las fallas en los controles realizados por ICQ serían relevantes si hubiera existido faltante o discordancia en el volumen y cantidad de la mercadería, lo que se podría haber evitado con un control más riguroso. Pero dichas fallas

en el control no tienen nexo causal con la desaparición de la mercadería -daño cuya indemnización se reclama- que fue consecuencia de la apropiación indebida perpetrada por el depositante.

i) De acuerdo a las previsiones de las cláusulas 2.2, 11.2 y 17.5 de los contratos de depósito comercial, así como por lo dispuesto en el art. 739 del Código de Comercio, corresponde concluir que el depositario (ICQ S.A.) no es responsable por el hurto de las mercaderías, sino que el responsable es el depositante y "Bodega" (Altos Molinos S.A.).

IV) *Agravios de la recurrente.*

IV.I) Como primer agravio la recurrente alega una errónea aplicación del derecho por omisión de hecho probado en autos que determina inexorablemente la condena de ICQ: inspección SGS Uruguay Limitada en molino Altos Molinos S.A. el 23 de julio de 2014.

En este primer agravio, la actora se dirigió a cuestionar la plataforma fáctica que la Sala tuvo por probada, lo que realizó mediante la crítica a la valoración de la prueba ensayada por el Tribunal, en especial por omitir considerar un documento agregado en autos, el que en opinión de la recurrente resultaba decisivo.

En tal sentido, sostuvo la recurrente que el Tribunal omitió que se probó fehacientemente, en virtud del resultado de la inspección realizada por SGS Uruguay Limitada el 23 de julio de 2014 (agregado como hecho nuevo a fs. 652 y siguientes), que la mercadería no estaba depositada en los silos días antes de concretarse las operaciones en las que ICQ asumió la calidad de depositario frente al acreedor Renmax. A juicio de la impugnante, ese hecho modifica sustancialmente todas las consideraciones jurídicas realizadas por la Sala respecto a la responsabilidad del depositario.

Afirmó que, al momento de realizarse la primera operación objeto del reclamo (30 de julio de 2014), la mercadería no se encontraba en los silos. Y entendió que, de acuerdo a la correcta subsunción de los hechos en el derecho, se debería determinar que ICQ había incumplido con sus obligaciones de forma reiterada, por lo que era procedente su condena.

Expresó que surge plenamente acreditado que la relación entre la actora y Altos Molinos S.A. tenía su cimiento en las certificaciones de ICQ, que permitieron la realización de las operaciones.

Respecto al Considerando XII de la sentencia atacada, señaló la impugnante que la

Sala, al mencionar que la declaración de Antonaccio carece de eficacia convictiva en virtud de lo que declaró en el proceso penal, erróneamente omite un informe de una auditoría externa y la vista fiscal agregada en autos.

Finalmente, sostuvo que la prueba documental agregada (certificaciones realizadas por ICQ especialmente a fs. 241 y 242) contrastada con las declaraciones de los testigos Lamadrid y Antonaccio, dan prueba del grave perjuicio del acreedor acaecido por la conducta de ICQ, sus directores y el Sr. Gasparri.

Pues bien. Este cuestionamiento, en puridad, se trata de un agravio por valoración de la prueba y no por aplicación de la norma jurídica.

En consecuencia, a juicio de la mayoría de esta Corporación conformada por los Dres. Martínez, Pérez y la redactora, el agravio no puede prosperar, en tanto el planteo de la recurrente, dirigido a cuestionar la valoración de la prueba ensayada por el Tribunal, no satisface las exigencias formales en el grado.

Cabe recordar que, respecto a la errónea valoración de la prueba invocada como causal de casación (art. 270 del C.G.P.), es criterio de la Corte, en mayoría, que:

"A pesar de que la referida disposición prevé, incluso, como causal de casación la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba, el ámbito de la norma queda circunscripto a la llamada prueba legal, o sea aquella en que la propia ley prescribe que verificándose ciertos presupuestos por ella misma indicados, el Juez, aunque opine distinto, debe darle el valor y eficacia previamente fijados en forma legal; o en el caso de apreciación librada a las reglas de la sana crítica, cuando incurre en absurdo evidente, por lo grosero e infundado".

"Es jurisprudencia constante de esta Corporación que tanto la revisión de la plataforma fáctica, como la revalorización de la prueba, no constituyen motivo casable, por cuanto el ingreso a ese material convertiría esta etapa casatoria o de revisión meramente jurídica, en una tercera instancia no querida por el legislador (cf. Sentencias Nos. 6, 124, 158 y 165/91; 24 y 58/93; 35, 47 y 59/94, 14/96 y 716/96, entre otras)".

"A mayor abundamiento: 'El ingreso al material fáctico en instancia casatoria requiere una condición o código de acceso ineludible: es menester que el error en la valoración de la prueba en que haya incurrido la Sala de mérito configure un

absurdo evidente, un razonamiento notoriamente ilógico o aberrante, en suma, que la infracción a la regla de derecho contenida en el Artículo 140 C.G.P., revista una excepcional magnitud, fuera de toda discusión posible (cf. Sentencias Nos. 2/2000, 228/06, entre otras)'.

En definitiva, cuando la valoración probatoria efectuada en la sentencia cuya casación se contradice abiertamente las reglas de valoración previstas en los Artículos 140 y 141 del C.G.P. y ello emerge de la forma en que se han estructurado los agravios, aun cuando el impugnante no haya invocado, expresamente, la existencia de absurdo evidente o arbitrariedad, la Corte está habilitada para ingresar al estudio del caudal fáctico allegado y valorar la prueba aplicando las normas referidas" (Cfme. Sentencia N° 250/2013; véase también la Sentencia N° 593/2017, entre muchas otras).

Como se ha dicho en anteriores ocasiones por la Corporación, el sistema de valoración de la prueba consagrado en el C.G.P. otorga al juzgador libertad para apreciar su eficacia persuasiva, con el único límite de exigir la razonabilidad en su juicio, esto es, ajustado a las leyes de la lógica y de la común experiencia, de modo de permitir el control de su logicidad.

A criterio de la mayoría,

no basta que el recurrente alegue error en la valoración de la prueba, sino que es menester que explique claramente en qué consiste el error aberrante o el absurdo evidente; solamente en dicho caso estará habilitada la Corte a ingresar en la revisión del material fáctico. En otros términos, no cualquier caso de falta de razonabilidad habilita la revisión, sino solo aquellos en los que se aprecie una valoración de la prueba que pueda ser tildada de arbitraria o manifiestamente absurda.

En la especie, si bien la impugnante hizo mención en algún pasaje de su libelo a la existencia de una valoración "absurda" de la prueba por parte de la Sala, en ningún momento realizó un desarrollo concreto y claro en el que funde adecuadamente en qué consistiría tal apreciación notoriamente equivocada de la prueba, pasible de ser considerada como manifiestamente absurda o arbitraria.

El mero hecho de que el Tribunal no haya hecho mención al documento al que insistentemente alude la actora en su libelo (obrante a fs. 652 y ss.), de manera alguna significa que el órgano de alzada haya efectuado una apreciación de la prueba que pueda ser tachada de irracional.

En tanto no se está ante una hipótesis de prueba tasada, el órgano de mérito

cumple con el imperativo legal siempre que efectúe una valoración del cúmulo probatorio que sea acorde con las reglas de la sana crítica, sin que se le exija la enumeración individual y pormenorizada de cada uno de los medios probatorios diligenciados en el proceso. Se reitera que el sistema previsto en el C.G.P. otorga al juzgador libertad para apreciar la eficacia persuasiva de la prueba rendida en la causa.

De este modo, los Sres. Ministros Dres. Martínez, Pérez y la redactora, concluyen que la valoración probatoria realizada por la Sala en su sentencia, que podrá ser más o menos compartible, lejos está de configurar un supuesto de irracionalidad o arbitrariedad en el ejercicio del razonamiento probatorio, y menos aún con la nota de evidente, lo que a su criterio sella la suerte del primer agravio propuesto por la insurgente.

Por su parte, el Sr. Ministro Dr. Sosa Aguirre siguiendo la opinión que ha sostenido tradicionalmente, y que mantiene en la presente, considera que la invocación y demostración del absurdo no es un obstáculo para que la Corte analice la valoración probatoria efectuada en grados inferiores. Esta posición también es compartida por el Sr. Ministro integrante Dr. Tovagliari.

No obstante ello, consi-

deran los referidos Ministros, que el agravio debe rechazarse por otras consideraciones.

En efecto, la recurrente vincula la omisión que reprocha a la Sala con una pretensión que no fue incluida en su demanda. Lo que plantea en su agravio es que, si hubiera sabido que en los silos, una semana antes de celebrarse el warrant del 30 de julio de 2014, no se encontraban depositadas las tres mil toneladas de soja cuya existencia certificó ICQ S.A., no habría celebrado ese negocio. Ese argumento obedece, a criterio de los Ministros Sosa Aguirre y Tovagliare, a una pretensión distinta de la que se sustanció en obrados. Mientras que en autos se reclamó por incumplimiento contractual, el argumento referido es propio de la alegación de un vicio del consentimiento. En los términos del agravio, subyace que el actor reprocha a ICQ S.A. que le hubiera presentado una realidad ficticia con el objetivo de inducirlo en error acerca del negocio de garantía que celebraría y determinarlo a celebrar dicho negocio.

Para los Dres. Sosa Aguirre y Tovagliare, el agravio solo resultaría trascendente si el actor hubiera reclamado por vicios del consentimiento (dolo directo, art. 1275 CC, o aun dolo eventual, art. 1276 CC), pero ninguna incidencia despliega en la resolución de la pretensión por

incumplimiento de contrato que invocó.

IV.II) Como segundo agravio, la recurrente alega un error en el derecho aplicable, interpretación contractual e invocación de normativa no oponible al acreedor.

Este segundo planteo de la parte recurrente apunta contra el razonamiento jurídico de la Sala. La actora denunció varias infracciones a la normativa que estima debe regular el caso, enunciando una serie de errores en la interpretación y aplicación del derecho aplicable en los que habría incurrido el Tribunal.

En resumen, indicó que surge de los negocios celebrados (depósito, certificados de depósito y warrants) que ICQ tenía la obligación de custodiar y guardar la mercadería depositada en favor del acreedor. Además, señaló, que pesaban sobre la demandada obligaciones específicas (inspecciones, pesajes, individualización de la mercadería, informes sobre el estado de la mercadería) que fueron manifiestamente incumplidas (fs. 1133 vto.). No se trató de simples "fallas", como estimó el Tribunal, sino de un verdadero incumplimiento.

A criterio de este Cuerpo, asiste razón a la recurrente, en parte de los agravios expuestos en este capítulo de su libelo, lo que conduce

a anular la sentencia impugnada.

En tal sentido, aun partiendo de la plataforma fáctica que el Tribunal tuvo por probada -la que en este caso no puede ser variada en casación, tal como se indicó-, se vislumbra que la demandada ha incurrido en sendos incumplimientos obligacionales que activan su responsabilidad contractual y dan mérito a la condena pretendida por la actora, conforme se verá.

En primer término, cabe hacer mención a la afirmación de la recurrente de acuerdo con la cual, la Sala debió relevar el incumplimiento manifiesto de la demandada al momento de la firma de los instrumentos, derivado de que, a esa fecha, la mercadería ya no se encontraba en los silos.

A criterio de esta Corporación, dicho planteo de la actora debe rechazarse de plano, por la sencilla razón de que difiere de lo oportunamente alegado en la demanda.

En efecto, en el acto de proposición de la parte actora se argumentó ampliamente respecto a la responsabilidad de la demandada por incumplimiento de las obligaciones emergentes de los contratos de depósito celebrados (anexos a los warrants y certificados de depósito). Es claro, de este modo, que la pretensión de la accionante se fundó en la existencia

de responsabilidad contractual de la parte demandada.

De esta manera, no puede prosperar el planteo que realiza la promotora en su recurso de casación respecto a un presunto incumplimiento de la demandada al momento de la firma de los instrumentos, fundado en que la mercadería ya no se encontraría en los silos a esa fecha, dado que tal razonamiento supone invocar una hipótesis de responsabilidad precontractual, por una falsa declaración en que habría incurrido una de las partes antes de la celebración del contrato, lo que no fue rectamente alegado en la demanda.

Es un valor entendido en la jurisprudencia de la Corporación que no es válido ingresar en esta etapa nuevas proposiciones sobre los hechos y/o líneas argumentales que no fueron planteadas en la demanda (véase entre otras las Sentencias Nos. 1.990/2017, 1.077/2019 y 1.403/2019).

En efecto, no cabe sino reprobar este tipo de conductas procesales, consistentes en variar (o complementar) la versión de los hechos conforme avanza el proceso, lo que contraría los deberes de buena fe y lealtad procesal (véase en este sentido la sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno N° 282/2008, con nota de jurisprudencia de Nicastro, Gustavo, "Contradicción entre los hechos

narrados en la demanda y los expuestos en la ampliación de la demanda”, en RUDP, N° 2/2008, págs. 240 a 245).

La accionante no invocó en su demanda, como sí lo hace en el presente libelo recursivo, que la responsabilidad de la demandada derivara de haber realizado declaraciones falsas al momento en que se firmaron los respectivos instrumentos, al haber certificado que la mercadería estaba en los silos cuando ello no era cierto. En consecuencia, el planteo de la recurrente que toma por base tal proposición sobre los hechos, será rechazado.

IV.III) Aclarado lo anterior, corresponde examinar los restantes agravios de la actora.

En el capítulo I.II de su libelo, señala la recurrente, en necesaria síntesis:

a) que las cláusulas de exoneración a las que refiere el Tribunal en su sentencia (cláusulas 2.2, 11.2 y 17.5 del contrato de depósito comercial) no son oponibles al acreedor y que, en todo caso, ICQ debería de haber citado al depositante como tercero responsable, ya que fue con quien suscribió el contrato de depósito;

b) que el Tribunal concluye erróneamente que el depositario (ICQ) está exonerado de responsabilidad al haberse consumado una apropiación

indebida por el representante de Altos Molinos S.A., ya que emerge de los documentos obrantes a fs. 3 a 27 que ICQ había asumido una serie de obligaciones frente al acreedor Renmax, entre ellas las de guardar y custodiar la mercadería depositada, las que fueron totalmente incumplidas.

A criterio de la Corporación, asiste razón a la recurrente en su planteo.

De acuerdo a los documentos agregados con la demanda es posible colegir la existencia de una única operación económica, por la cual Renmax Corredor de Bolsa S.A. (parte actora) dio un préstamo a Altos Molinos S.A. (deudora), operación que se garantizó mediante certificados de depósito y warrants correlativos emitidos por la depositaria ICQ S.A. (parte demandada) en relación a mercadería (soja) de propiedad de la deudora.

Para instrumentar la operación, se emitieron los siguientes documentos: certificados de depósito (fs. 4 y vto., fs. 15 y vto.); warrants a la orden, correlativos a dichos certificados de depósito (fs. 3 y vto., fs. 14 y vto.); contratos de depósito comercial (fs. 5/9 vto., fs. 16/20 vto.).

En ambos warrants aparece como "Depositante" la firma "ALTOS MOLINOS S.A.", como "Depositario" la demandada "ICQ S.A. (Baltic Control

Uruguay)” y como “Acreedor” la actora “RENMAX CORREDOR DE BOLSA S.A.”.

En tales documentos, se indica lo siguiente en la cláusula 8.4: “*El Depositante individualizado en este Warrant y en el Certificado de Depósito de La Mercadería, de igual fecha de emisión, número y serie, endosa este documento a favor del Acreedor, en garantía de la siguiente deuda (...)*”. A su vez, en la cláusula 8.6, se establece: “*En garantía del pago de las obligaciones contraídas en este Warrant, El Depositante constituye a su vez, prenda con desplazamiento de La Mercadería, la cual quedará depositada en custodia del Depositario hasta el vencimiento de la obligación garantizada con esta prenda*” (véase fs. 3 y 14).

Por su parte, de las cláusulas 4, 5, 6, 7 y 9 de los certificados de depósito (véase fs. 6 y 15) emerge la íntima conexión de tales documentos con los warrants obrantes a fs. 3 y 14, así como con los contratos de depósito comercial agregados a fs. 5 y ss. y 16 y ss.

El coligamiento entre los referidos warrants, certificados de depósitos y contratos de depósito comercial también resulta, con claridad, de lo previsto en las cláusulas 1.2 y 1.3 - entre otras- de tales contratos (véase fs. 5 y 16).

Finalmente, la conexión funcional entre los negocios que vienen de relacionarse (certificados de depósito, warrants y contratos de depósito comercial) con los préstamos otorgados por Renmax a Altos Molinos S.A. emerge, inequívocamente, de la cláusula 1.1 de los respectivos contratos de depósito (véase fs. 5 y 16).

En virtud de lo señalado, cabe coincidir con el Tribunal, cuando afirma:

"(...) se trató de una negociación que se formalizó a través de un préstamo, warrants, certificados de depósito y Contratos de depósito comercial (y con acuerdo respecto a la localización de las mercaderías), todos dirigidos a un mismo fin: garantizar el préstamo otorgado por Renmax a Altos Molinos S.A." (fs. 1114 y vto.).

"Los instrumentos antedichos son, pues, parte de una única negociación y forman un único documento. El acreedor forma parte de los términos acordados como surge del tenor de varias cláusulas" (fs. 1115 vto.).

"La interpretación de la negociación debe considerar el conjunto de los instrumentos mencionados, no corresponde, por tanto, una interpretación aislada de cada uno de ellos" (fs. 1116).

Desde la doctrina

comercialista, señala Bacchi al analizar la vinculación entre los warrants, los certificados de depósito y los contratos de depósito:

"(...) el warrant se vincula estrechamente con el contrato de depósito y con el certificado de depósito. En efecto, habitualmente el mecanismo es el siguiente: el tenedor o propietario de la mercadería celebra con un tercero (generalmente una casa de depósito o un almacén general) un contrato de depósito en virtud del cual le entrega aquella para su custodia, abonando como contraprestación un precio (que suele llamarse almacenaje).

El depositante [SIC, es claro que la autora quiere referir al depositario], celebrado el contrato y recibido los bienes, emite un certificado de depósito, documento en el que -como su nombre lo indica- se deja constancia de que ha recibido en depósito determinada mercadería y se obliga a entregarla a quien presente el certificado, previo pago del precio del depósito (...)

A su vez, si el depositante quiere obtener un préstamo o garantizar cualquier otra obligación con la mercadería depositada, emite en forma simultánea o posterior a la expedición del certificado de depósito, un warrant por el cual se obliga a pagar determinada suma de dinero y en garantía

del cumplimiento de esa obligación constituye derecho real de prenda sobre los bienes depositados” (Cfme. Bacchi, Adriana, “El warrant y su comparación con la prenda con desplazamiento”, en Revista de Comercio Exterior y Aduana, N° 3 - 1997, FCU, Montevideo, 1997, p. 17).

En similar sentido, en torno a la vinculación entre los referidos negocios jurídicos, indica el profesor Caffera:

“a. el Certificado de Depósito refleja los efectos obligacionales de un Contrato de Depósito de ciertos bienes o mercadería, y b. el Warrant refleja los efectos de dos negocios distintos:

i. la asunción unilateral, por parte del propietario y depositante de los bienes o mercadería, de una obligación incondicional de pagar una suma de dinero. El sustento de esta obligación será un Préstamo otorgado al emisor o cualquier otro contrato que genere a cargo de éste la obligación de pagar una suma de dinero, y

ii. un contrato de prenda generador de un derecho real de prenda común (con desplazamiento) que gravará a los bienes depositados, en garantía del cumplimiento de la obligación dineraria referida” (Cfme. Caffera, Gerardo, “Warrant y

certificado de depósito. Aspectos generales de la Ley 17.781 e impacto indirecto en el fideicomiso de garantía”, en Anuario de Derecho Comercial, tomo 14, FCU, Montevideo, 2012, págs. 120 y 121).

Emerge de los contratos de depósito comercial obrantes en autos que la demandada ICQ, en su calidad de depositaria, asumió una serie de obligaciones en relación a la mercadería depositada, objeto de la garantía específica constituida -certificados de depósito y warrants mediante- a favor de la prestamista Renmax, legítima tenedora de los referidos instrumentos.

Así, de la cláusula 2.1.1, surge que “El Depositario” (ICQ) se obliga a guardar y custodiar la mercadería en favor del depositante (Altos Molinos S.A.) y del acreedor (Renmax), restituyéndola posteriormente a quien fuere designado para recibirla, en el plazo y lugar convenido; mientras que, de la cláusula 2.1.2, emerge que el depositario se obliga a administrar la mercadería en favor del depositante y del acreedor, llevando el control de los depósitos y de los retiros que se hagan y registrándolos a través de los documentos previstos al efecto (fs. 5 vto.).

En igual sentido, emerge de la cláusula 8.2.2 que, durante el transcurso del contrato, el depositario, en cumplimiento de la actividad

acordada, se obliga en forma periódica a inspeccionar y verificar la mercadería (fs. 6 vto.).

Cabe referir asimismo a la cláusula 19.3, de la que surge que los bienes que permanecen en régimen de certificados de depósito y warrants deben estar debidamente resguardados y que la violación de los precintos o de cualquier otra medida de seguridad que el depositario implemente, constituye una violación explícita del contrato (fs. 8).

Asiste razón a la recurrente tanto en la determinación de las obligaciones que gravaban a la demandada, como en que ellas resultaron incumplidas, con el consiguiente menoscabo de su garantía.

En efecto, emerge de los negocios celebrados que la mercadería quedó depositada en silos pertenecientes a la deudora Altos Molinos S.A., pero ello de ninguna manera exime de responsabilidad a ICQ, quien de todos modos asumió respecto a los bienes la calidad de depositaria y las consiguientes obligaciones que vienen de mencionarse, lo que emerge con claridad de las diversas cláusulas contractuales citadas, por lo que el hecho de que la soja estuviera guardada en una "bodega" perteneciente al depositante resulta irrelevante en relación al alcance de la responsabilidad que atañe a la demandada.

En la cláusula 4.1 de los contratos de depósito comercial se estipula que *"El depósito de la mercadería en el Establecimiento por parte del depositario pero en nombre del depositante se confiere y se acepta en los mismos términos que el mandato o comisión conforme 723 del Código de Comercio. Las obligaciones recíprocas del Depositante y el Depositario son las mismas que se prescriben para los mandantes y mandatarios"* (fs. 5 vto.).

Las obligaciones asumidas por el depositario mediante los contratos de marras son coincidentes con las que menciona la doctrina previamente citada al estudiar el funcionamiento de este tipo de negocios.

Así Caffera, al analizar la situación de los distintos sujetos intervinientes en la operación, apunta que el depositario de los bienes y mercaderías aparece como *"eje del sistema"*, en tanto actúa, entre otros roles, como *"(...) depositario en el Contrato de Depósito, y en consecuencia está gravado con la obligación de custodia de los bienes y con la obligación de restituir los mismos al depositante o a quien éste ceda sus derechos. En tal función emite el Certificado de Depósito"* (Cfme. Caffera, Gerardo, *"Warrant y certificado de depósito..."*, pág. 123).

En igual sentido, señala

Bacchi que el warrant supone un contrato de depósito con un tercero y que la responsabilidad por la custodia de los bienes será desde un comienzo del depositario (Cfme. Bacchi, Adriana, "El warrant...", p. 23). Agrega que tanto la obligación de conservar la cosa, como la de restitución de los bienes, son asumidas siempre por un tercero (el depositario) y derivan del contrato de depósito que en un momento anterior o simultáneo al de la emisión del warrant, se celebra con el tercero depositario, quien asume los riesgos (Cfme. Bacchi, Adriana, "El warrant...", p. 25).

En el presente caso, está fuera de controversia que la mercadería "warrantada" en favor de la actora fue objeto de apropiación indebida por parte de Marcelo Antonaccio, representante de la deudora depositante Altos Molinos S.A.

Sin embargo, estima este Cuerpo que ello no exime de responsabilidad a la demandada (depositaria) frente al reclamo deducido por la actora (acreedora), en tanto es claro que la desaparición de la mercadería fue precedida de un obrar notoriamente negligente de parte de la depositaria, quien con su actuar omiso respecto a los controles a los que estaba contractualmente obligada, inequívocamente contribuyó a que se verificara la pérdida de los bienes que garantizaban el crédito de la promotora.

La magistrada de primera instancia analizó pormenorizadamente las declaraciones testimoniales brindadas por el Sr. Antonaccio (representante de Altos Molinos S.A.) y por la Sra. Lamadrid (inspectora de ICQ Baltic) y, en base a tales deposiciones, arribó a la conclusión de que la demandada no dio cumplimiento efectivo a los controles a su cargo (fs. 982/993).

El Tribunal, a diferencia de la decisora de primer grado, entendió que el testimonio prestado por el Sr. Antonaccio carece de eficacia convictiva, por las razones que expuso a fs. 1117 vto./1118. Y en cambio, respecto a la declaración de la inspectora Lamadrid, señaló la Sala que "(...) se aprecia como espontánea y veraz, describe cual era el control que cumplía, sin aducir nada para justificar su desempeño ni tampoco en favor o en contra de ninguna de las partes" (fs. 1118).

De este modo, descartada la declaración de Antonaccio, el testimonio clave para juzgar la conducta de la parte demandada (léase: el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones y la existencia o no de nexo causal con la desaparición de la mercadería), pasa a ser el prestado por la testigo Lamadrid.

De la extensa reseña de su

declaración que fuera efectuada en la sentencia de primer grado, surge lo siguiente:

"Preguntada en qué consistía su tarea de inspectora contesta: 'Por lo que ellos me dijeron nunca fui capacitada para la tarea, simplemente lo que me dijeron era que tenía que ir en el momento que se me comunicaba que se liberaba o que volvía mercadería había que colocar precintos, simplemente eso, y lo podía hacer... como le decía, yo era docente a 180 km de Durazno donde estaba el molino. Por lo tanto de lunes a viernes era imposible porque yo vivía en ese lugar, no podía viajar todos los días. Entonces ellos me dijeron que buscara un horario y un día que a mi me fuese conveniente y eso fue lo que acordé con Marcelo Antonaccio que era donde estaba depositado la mercadería' (min 3:14).

(...)

Preguntada por el incidente cuando faltó mercadería contesta: 'Yo desconocía que faltaba la mercadería porque yo nunca subí, a mí nunca se me dispuso que tenía que subir a fijarme si estaba, nunca vi ni depositar ni salir mercadería' (min 4:22).

Preguntada en qué consistía su tarea contesta: 'En elaborar el acta y controlar que estuvieran los precintos... porque era una

altura muy, muy alta de donde estaba. Entonces yo cuando iba y colocaba el precinto lo colocaba otro empleado porque ya le digo era una altura muy alta y yo sí veía eso, cuando lo colocaba, simplemente eso. Viene un empleado de BALTIC y da cuenta de que la mercadería no está. Ahí empieza todo el proceso vamos a decir, penal, a mí la empresa en una primera instancia me llamó, me preguntó si yo sabía de la falta de esa mercadería y por supuesto dije que no porque yo nunca había, nunca había visto nada de eso' (min 4:37).

Preguntada si ella inventariaba la mercadería contesta de manera negativa (min 5:26).

(...)

Preguntada si supervisaba directamente a Antonaccio contesta: 'Sí, yo confiaba fielmente en lo que él me decía. Yo iba a la empresa y la hacía siempre en presencia de él porque él era el que me tenía que firmar el acta' (min 6:27).

(...)

Preguntada si era supervisada por alguien de la empresa BALTIC contesta que no, por nadie (min 10:00).

Preguntada si tenía competencia para autorizar el movimiento de la mercadería precintada, o constató el movimiento de ella, o si de la

empresa *BALTIC* le informaron de movimiento de la mercadería contesta de manera negativa (min 10:20).

Preguntada si *BALTIC* le solicitó que confiara en lo que le dijera Antonaccio contesta que tampoco (min 10:55).

Preguntada como se realizaban las inspecciones a los silos relata: 'Yo llegaba a los silos de Antonaccio, me recibía el señor Antonaccio, íbamos hacia donde se encontraba la mercadería depositada, me fijaba que estuvieran los precintos, regresábamos hacia el escritorio, se elaboraba el acta, firmaba el señor Antonaccio y yo. Luego me retiraba' (min 11:10).

Preguntada qué controlaba ella que hubiera contesta: 'Lo único que controlara era que estuvieran los precintos, nada más' (min 11:45).

Preguntada si sacaba la nómina de los precintos, alguna identificación de ellos contesta 'Tienen una numeración cada precinto, que era lo que se colocaba... En realidad la visión, como le decía es muy alto. Yo simplemente verificaba que estuvieran porque no llegaba a ver bien la numeración' (min 11:55).

Preguntada si estaba a lo que le dijera otra persona contesta de manera negativa (min 12:15) y agrega: 'La numeración que estaba se

suponía que era la que ellos me mandaban que ponían en el precinto. Yo ya tenía la numeración. Yo iba dejaba el precinto, la persona lo colocaba y después era, yo veía simplemente la terminación' (min 12:17).

Preguntada si se colocaban en su presencia contesta de manera afirmativa (min 12:38) y agrega: 'Yo de la altura a la que estaba ese precinto veía la terminación del número, ¿se entiende?'

(...)

Preguntada si ella controlaba que a la mercadería se le pusiera el precinto contesta: 'Yo miraba que estuviera el precinto con la numeración que era lo que se colocaba en el acta... que el mismo número de precinto estuviera en el acta, en varias oportunidades cuando quise ir a ver eso por x motivos de que me decían que no se podía porque estaban haciendo otro trabajo y demás yo a veces me impedían el paso de parte del molino para poder ir y ver eso. Por eso digo que creía fielmente en lo que Marcelo Antonaccio me decía' (min 13:50).

Preguntada cómo actuaba cuando no podía acceder contesta: 'Elaboraba el acta y ponía que estaban todos los precintos sin constatarlo. Eso no fue siempre, fue en algunas ocasiones' (min 14:31).

Preguntada si fue en fecha

próxima al faltante contesta de manera negativa (min 14:43).

Preguntada quien colocaba los precintos o quien le informaba a ella contesta: 'Desde BALTIC me decían que había un movimiento de mercadería. O sea que la mercadería que estaba en ese silo se retiraba, hacia donde iba y demás yo no tengo idea' (min 15:41).

Aclara 'yo nunca vi que cuando fui a hacer la inspección nunca vi que los precintos no estuvieran y la mercadería tampoco. Siempre que fui y constaté siempre estaban los precintos, se suponía que adentro estaba la mercadería' (min 17:13).

(...)

Exhibida fs. 224 reconoce su firma (min 19:43) y preguntada si se realizó inspección para otorgar esa acta contesta 'Si, yo hice el acta' (min 20:05). Preguntada si la mercadería se encontraba en los silos a la fecha del acta contesta: 'Yo, este, no vi que estuviera la mercadería adentro, no tenía como saberlo' (min 20:15).

Preguntada si ese día fue recibida por Antonaccio contesta que sí (min 20:39) y preguntada que le indicó él responde: 'Se elaboró el acta y se dio fe de que la mercadería estaba' (min 20:44).

(...)

Preguntada de qué altura habla cuando dice que los precintos estaban muy altos contesta: 'Ocho metros' (min 26:56).

Preguntada cómo era la forma de llegar a donde estaban contesta: 'Ninguna. A mí desde BALTIC no me asignaron nada para que yo pudiera subir, ni nunca me dijeron que tenía que subir' (min 27:02).

(...)

Preguntada por el tamaño de los precintos y sus números contesta: 'aproximadamente 40 centímetros y donde estaba la numeración sería cuatro centímetros... (el tamaño de los números) dos centímetros... (corrige) un centímetro, medio centímetro' (min 36:51).

Expresa que no recuerda cuantos números pero afirma que eran varios (min 37:33).

Preguntada si a 8 metros y con ese tamaño podía confirmar que ese era el precinto que se estaba colocando contesta 'con exactitud no, yo veía los últimos tres números' (min 37:46).

Preguntada si veía esos tres números contesta 'claramente no' (min 38:11).

(...)

Preguntada si su tarea era

controlar la mercadería o los precintos contesta: 'Yo la mercadería nunca la vi' (min 0:52)" (fs. 986/993).

Y bien.

De acuerdo a lo extensamente declarado por la testigo, cuya declaración fuera calificada como "espontánea y veraz" por los órganos de mérito (en apreciación que no puede ser revisada en casación), resulta evidente a juicio de esta Corporación, la negligencia de la parte demandada en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la custodia y conservación de los bienes.

Los controles que se efectuaban en relación a la mercadería objeto de depósito por parte de una empleada que notoriamente no estaba capacitada para realizar la tarea, quien además no estaba bajo supervisión de nadie, eran claramente ineficaces y de ninguna manera puede entenderse que esa tarea de inspección -deficientemente desarrollada- supone un correcto cumplimiento de las prestaciones a las que estaba obligado el depositario en relación a la custodia de la mercadería.

Con acierto afirma la decisora a quo al examinar el punto:

"De la prueba testimonial recabada se infiere que (...) ICQ S.A. no dio cumplimiento efectivo a los controles a su cargo: aun en

el caso de que la conducta de la testigo Lamadrid obedeciera al desconocimiento por ella alegado, lo cierto es que no existió por parte de la empleadora un control de la actividad de la Inspectora designada. La misma no cuenta con conocimiento sobre la mercadería que debía inspeccionar, ni se le brindaron elementos físicos para acceder al control de los precintos y su numeración.

Si por negligencia o ignorancia la inspectora no tenía conocimiento de qué debía hacer y para qué debía hacerlo, la responsable es la empleadora que la seleccionó para la tarea y quedó satisfecha con documentos como el de fs. 224. (...)

El hecho de que la empresa no controlara a la funcionaria ni observara la parquedad (o aun omisión) de las constancias de los controles evidencia falta de diligencia a su respecto" (fs. 993).

La total parquedad e impericia de la demandada ICQ S.A. en la realización de los controles de la mercadería hizo posible que se produjera su desaparición con el consiguiente perjuicio para el acreedor.

En efecto, resulta un hecho evidente y que por tanto está exento de prueba (art. 138 núm. 2 C.G.P.), que el trasiego de 4.000 toneladas de soja no puede ser realizado de un día para

el otro, sino que implica una operación desarrollada a lo largo de un extenso período de tiempo. De haberse realizado en forma adecuada la inspección periódica a la que estaba obligada la depositaria, controlándose de manera diligente en cada ocasión la existencia de la totalidad de la mercadería y el resguardo de los precintos, se habría advertido con suficiente antelación la realización de la maniobra ilícita, que culminó con la desaparición de la totalidad de la soja depositada.

Se discrepa, por ello, con la afirmación de la Sala respecto a que "*(...) las fallas en los controles realizados por ICQ serían relevantes si hubiera existido faltante o discordancia en el volumen y cantidad de la mercadería, lo que se podría haber evitado con un control más riguroso. Pero dichas fallas en el control no tienen nexo causal con la desaparición de la mercadería -daño cuya indemnización se reclama- que fue consecuencia de la apropiación indebida perpetrada por el depositante*" (fs. 1118).

Si bien es cierto que hubo una apropiación indebida de la mercadería perpetrada por el representante del depositante Marcelo Antonaccio, no puede soslayarse que ello estuvo precedido por un obrar negligente (culpable) de la depositaria, que con su conducta omisa evidentemente facilitó la referida maniobra. Es un hecho ostensible que esa apropiación fue

posible porque ICQ S.A. incumplió su obligación "resguardar debidamente" los bienes depositados. En ese sentido, es expresiva la declaración de la dependiente de ICQ S.A. encargada de realizar la inspección de los silos. La Sra. Lamadrid declaró que nunca fue capacitada para la tarea, que no sabía para qué hacía el trabajo y que no conocía cuál era la función de los precintos. Reconoció que labraba las actas con la información que le suministraba el propio Marcelo Antonaccio, que nunca corroboró que la soja estuviera dentro de los silos, que ni siquiera veía los números de los precintos que incluía en sus actas (cuando incluía ese dato, pues, en algunas actas ni siquiera lo mencionaba) porque para ello tendría que haberse elevado unos ocho metros, hasta la cima de los silos. Dijo que esa tarea la hacía alguno de los empleados de Antonaccio, quien le comunicaba que estaba puesto un precinto y cuál era su numeración.

Resulta fácilmente apreciable que, si Antonaccio pudo sustraer la soja, fue porque ICQ SA, depositaria y certificadora, no ejercía ninguna clase de control. La tarea que realizaba la funcionaria Lamadrid no puede considerarse control de clase alguna cuando ella misma reconoce que confeccionaba las actas con los datos que le suministraba Antonaccio.

Pero el incumplimiento de

ICQ S.A. aparece aún más prístino cuando se tiene presente que Lamadrid informaba sucesivamente distintos números de precintos. Ninguna explicación fue dada sobre ese extremo. ¿Cómo es posible que el depositario, encargado de la custodia, no haya pedido explicaciones acerca de ese cambio? El precinto debía ser el original y para su modificación debía mediar autorización de ICQ S.A.

En suma, es claro que la demandada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones de conservación y custodia de la mercadería y que, a su vez, resulta responsable frente a la actora por el daño que su obrar negligente le produjo, en tanto las posibilidades de cobro del crédito por parte de la acreedora (garantizado mediante el warrant, certificado de depósito y contrato de depósito comercial, conformantes de una misma operación económica), dependían, en gran medida, de la diligencia de la depositaria en el cumplimiento de aquellas obligaciones. Los controles fallaron y la mercadería, que garantizaba el crédito de la promotora, desapareció. Por lo que se verifica el nexo causal entre el incumplimiento de la demandada y el daño alegado por la actora.

En este punto, es del caso recordar que para la Corporación, la revaloración del nexo causal constituye una *quaestio iuris* lo que

habilita su examen en el grado. En Sentencia N° 1.545/2018 del 17 de setiembre de 2018 expresó: "A modo de ejemplo, en la Sentencia No. 341/2016 se sostuvo '*... la determinación del nexo causal es una verdadera quaestio iuris, en la medida en que supone la calificación de si esa situación fáctica tiene la relación requerible con el hecho dañoso como para ser considerada, jurídicamente la causa del daño en cuestión (cf. Sentencias Nos. 323/1997, 196/2005, 187/2007, 14/2008, 148/2009, 418/2009, 46/2010, 2.089/2010, 3.497/2011, 896/2012, 464/2013, 792/2014, 89/2015, 85/2016 y 234/2016 de la Suprema Corte de Justicia, por citar solamente algunas a vía de ejemplo)*'".

En efecto, como enseña GONZÁLEZ LAGIER, la determinación de la relación de causalidad atañe a la calificación de los hechos, se trata de un tipo de interpretación de hechos, que se realiza desde la perspectiva de las normas jurídicas.

Establecer si un hecho o evento tiene relación de causalidad con una determinada consecuencia, es algo atinente a la calificación jurídica; no es independiente de las normas jurídicas y, por ende, es una quaestio iuris y no una quaestio factis. (Cfme. GONZALEZ LAGIER, Daniel. '*Quaestio Facti. (Ensayos sobre prueba, causalidad y acción)*', Palestra-Temis, Lima-Bogotá, 2005, págs. 41-42 y 48 52).

Si se asume que establecer la relación de causalidad se relaciona con la calificación por el juzgador de los hechos que se tiene por ciertos y los que han sido probados (art. 198 C.G.P.) desde la perspectiva del ordenamiento jurídico, es evidente que no tiene que ver con la prueba de los hechos-o, más precisamente: con las proposiciones sobre los hechos- sino con su encuadre en las Reglas de Derecho. Por ende se trata de una quaestio iuris, no exiliada del control casatorio”.

Resta examinar, por último, si lo previsto en las cláusulas 2.2, 11.2 y 17.5 de los contratos de depósito comercial determina que la depositaria quede exonerada de responsabilidad, como sostuvo el Tribunal en su sentencia.

En tal sentido, expuso el órgano de alzada:

“(...) no puede dejar de considerarse que en la cláusula 11.2 se estableció que el Depositante es responsable del daño o pérdida que pueda surgir de acto doloso de sus empleados, agentes, proveedores, o contratantes.

La cláusula 17.5 establece que ‘Sin perjuicio de las cláusulas que regulan las responsabilidades de las partes se acuerda en forma expresa que en caso de ocurrir algún accidente,

siniestro, robo, hurto, así como cualquier otro hecho o circunstancia del cual derive daño o menoscabo a la mercadería depositada y que no fuera cubierta por el seguro, la Bodega será plenamente responsable del riesgo así como de sus consecuencias.

(...)

El art. 739 del Código de Comercio -dentro del Título XI Del Depósito refiriéndose a fonderos o posaderos (depositarios) establece que no son responsables de los hurtos que resultan de la culpa del dueño de la cosa depositada, que es la situación planteada en el caso.

Debe concluirse, entonces, que de acuerdo a lo previsto en la cláusula segunda 2.2 y 17.5 del contrato de depósito comercial y por la previsión legal mencionada el Depositario no es responsable por el hurto de las mercaderías sino que el responsable es el Depositante y la Bodega" (fs. 1118 vto./1119).

Como fuera anotado, la recurrente esgrimió que dichas cláusulas de exoneración no son oponibles al acreedor y que, en todo caso, ICQ debería de haber citado al depositante como tercero responsable ya que fue con quien suscribió el contrato de depósito.

A criterio de la Corpora-

ción, en sustancia, le asiste razón a la recurrente en su planteo, si bien no se trata estrictamente de un problema de "oponibilidad" de las cláusulas, cuya existencia es oponible al acreedor (desde que es claro que él conoció y consintió los documentos), sino de que la exoneración de responsabilidad regulada por tales estipulaciones contractuales funciona en el ámbito de las relaciones internas entre depositante y depositario, sin afectar la protección del acreedor cuyo crédito está garantizado con el warrant y el certificado de depósito librados en relación a la mercadería depositada.

La mecánica de funcionamiento de los negocios jurídicos coligados mediante los cuales se instrumentó la operación económica de marras, a la que anteriormente se hizo referencia, evidencia que la efectiva tutela del crédito del acreedor -tenedor del warrant- depende de la correcta conservación y custodia de la mercadería depositada. Si ésta se deteriora o se pierde, el acreedor resulta siempre perjudicado, independientemente de que tales eventos provengan de una conducta inadecuada del depositante y/o del depositario.

En virtud de lo señalado, cabe interpretar que las cláusulas de distribución y/o exoneración de responsabilidad previstas en el contrato de depósito, a las que hace referencia la Sala, regulan exclusivamente las relaciones internas entre las partes

de ese contrato (depositante y depositario), pero no inciden en el derecho que tiene el acreedor de reclamar a cada uno de ellos, en forma conjunta o por separado, por los daños que puedan serle causados por la desaparición o el deterioro de los bienes depositados.

La propia lectura de las cláusulas 2.2, 11.2 y 17.5 de los contratos de depósito comercial (fs. 5 vto., 7 y 8) arroja que sus disposiciones regulan la distribución de los riesgos y/o de la responsabilidad entre las partes, frente a distintas situaciones allí contempladas (deterioro, pérdida o daño de la mercadería, derivados de acto doloso, accidente, siniestro, robo o hurto, etc.), sin que sea posible derivar de tales estipulaciones una limitación respecto a las posibilidades de reclamo del acreedor que resulte perjudicado por el daño o la desaparición de la mercadería.

V) Por los fundamentos expuestos, la Corporación por unanimidad considera que asiste razón al recurrente cuando se agravia de que la Sala no haya percibido el ostensible vínculo de causa a efecto que existió entre el incumplimiento de las obligaciones a cargo de ICQ S.A. y la desaparición de la soja, con el consiguiente perjuicio total y definitivo de la garantía de que era titular la actora. Ello determina que deba anularse la recurrida y, en su lugar,

mantener el fallo de primera instancia, por el que se condenó a la demandada a pagar a la actora el monto de la garantía cuya ejecución resultó frustrada, es decir, U\$S 1.125.000, con interés legal desde la interposición de la demanda. Respecto a los restantes co-demandados, la decisión desestimatoria está firme en tanto no ha sido objeto de agravio, amén de existir dos pronunciamientos coincidentes en tal sentido.

En definitiva, y en virtud del desarrollo que viene de efectuarse, la Suprema Corte de Justicia debidamente integrada, por unanimidad,

FALLA:

AMPÁRASE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO, Y EN SU MÉRITO, ANÚLASE LA SENTENCIA IMPUGNADA, MANTENIÉNDOSE FIRME EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL EN EL GRADO.

A LOS EFECTOS FISCALES, FÍJANSE LOS HONORARIOS FICTOS EN 40 B.P.C.

NOTIFÍQUESE A DOMICILIO, PUBLÍQUESE, HÁGANSE LAS DEVOLUCIONES QUE CORRESPONDIEREN Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE A LA SEDE DE ORIGEN.

**DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. TABARÉ SOSA AGUIRRE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE
MINISTRO

DR. JUAN PABLO NOVELLA HEILMANN
PRO SECRETARIO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA